



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

Boletín enero de 2015

PROVIDENCIAS DE INTERÉS

- 1. PRIMA TÉCNICA / Experiencia altamente calificada / Requisitos / Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia del 22 de julio de 2014. Radicación: 52001-23-33-000-2012-00182-01 (3996-2013). CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.**

Conforme la regulación prevista en la Resolución No. 3682 de 1994 sobre el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, es oportuno resaltar:

- Los requisitos para acceder al beneficio son adicionales a los exigidos para el cargo que se ocupa, requiriéndose además, un desempeño meritorio – Art. 1 y 4.1 –
- Por experiencia se entienden los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas en el ejercicio profesional, en los sectores público y privado y como independiente - Art. 5.4

“Será aceptada como experiencia profesional altamente calificada, en primer lugar la adquirida en el desempeño de los cargos del sector hacendario (... Dirección de Impuestos y Aduanas nacionales). En segundo lugar, la adquirida en el desempeño de cargos públicos o privados con posterioridad a la terminación de los estudios universitarios y en tercer lugar, la experiencia anterior a la terminación de los estudios universitarios en el sector privado o público, caso en el cual deberá ser calificada por el Director “

- La formación avanzada implica la realización de estudios de educación formal; por un tiempo mínimo de 1 año; la obtención de títulos oficiales o convalidados en la modalidad de carrera universitaria, postgrado, especialización, magister y doctorado y que sean ulteriores a la formación profesional.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

Señala el Consejo de Estado como aspectos relevantes:

- La experiencia exigida debe ser adicional a la que se necesita para el desempeño del cargo y debe adquirirse en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica.
- El cumplimiento del requisito debe ser valorado por el Jefe del organismo, de acuerdo a la documentación que el interesado acredite.
- Por último y de la simple estructura de la expresión, se deduce que no puede ser cualquier tipo de experiencia, pues ese sustantivo fue calificado por un adjetivo, el cual, a su turno, se refuerza con el adverbio “*altamente*”. Al respecto, en el concepto No. 2081 de 2 de febrero de 2012, la Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado sostuvo que:

(...)

La experiencia altamente calificada como criterio para acceder a la prima técnica puede haberse conseguido o completado en el ejercicio del cargo sobre el cual se está solicitando su reconocimiento o también en otros empleos públicos o privados. En todo caso debe tener la calidad de “calificada” a que se ha hecho referencia en la respuesta anterior”

En el marco propio de la DIAN, la experiencia altamente calificada fue abordada en la Resolución No. 3682 de 1994, estableciendo que por tal se tendría en cuenta la lograda en cargos del sector hacendario, y en los actos administrativos posteriores, aunque no lo estableció de manera expresa, si advirtió que tenía relación con los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas a través del ejercicio profesional en el desempeño de cargos o en investigación técnica o científica siempre que tuviera que ver con las funciones del empleo sobre el cual se solicitaba el beneficio. Se agregó, también,

que sería acreditada mediante certificaciones o constancias escritas¹.

- 2. RECONOCIMIENTO DE CUPO DE VEHÍCULO / Debido proceso administrativo.** Consejo de Estado. Sección Segunda. Sub – Sección. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Radicación: 68001-23-33-000-2014-00736-01. CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

La demora en la cancelación de la licencia y en el envío de los documentos al Ministerio de Transporte es una situación que no puede ser imputable a los accionantes quienes de conformidad con lo previsto en la Resolución 2353 de 2008 aportaron los documentos a la Dirección Municipal de Tránsito y Transporte de Floridablanca antes de la entrada en vigencia de la nueva resolución.

- 3. RECONOCIMIENTO DE PENSIÓN GRACIA / Devolución de sumas recibidas / Principio de la buena fe / Admite prueba en contrario.** Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sentencia del 1 de septiembre de 2014. Radicación: 25000-23-25000-2011-00609-02 (3130-13). CP: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

El principio de buena fe no constituye un postulado absoluto, sino que tiene límites demarcados por principios de igual categoría constitucional, como la prevalencia del interés general, la vigencia de un orden justo y el desarrollo de la función administrativa con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia y economía entre otros.

El presente caso no fue originado por un error de la administración al emitirse el acto administrativo de reconocimiento pensional en cumplimiento de una orden judicial, orden que si bien encierra numerosas dudas acerca de su probidad como lo señaló el a quo, por ello considera el apelante que debe atenderse al derrotero que señaló la Corte Constitucional en un caso similar – sentencia T-218 de 20 de marzo de 2012 – pues en su entender se configuran para

¹ Al respecto consultar Sentencia del 22 de mayo de 2014. Consejo de Estado. Sección Segunda – Subsección A. Radicación: 54001-23-33-000-2012-00151-01 (3824-2013) Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

el sub lite elementos de identidad frente a las condiciones de formulación de la acción de tutela, que llevan a colegir un fraude como es:

- a) Instaurarla en un lugar apartado del
 - a. Domicilio del actor
 - b. Ultimo lugar de prestación de servicios
 - c. O del lugar de expedición de los actos administrativos previos

Situaciones que ponen en entredicho la buena fe de su actuar.

Y es que no puede entenderse que sin acreditar servicios prestados relacionados con el Municipio de Ciénaga o el Departamento de Magdalena, o que la actora residiera allí, o que por lo menor los actos administrativos hubiesen sido expedidos en esos entes territoriales, el Juez Primero Laboral de este Municipio hubiese asumido el conocimiento de la acción presentada, con desconocimiento de lo señalado en el Art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2009 – que fija ciertas reglas de reparto en esta materia – norma que también señala que (...) *para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos*”.

Si bien es cierto, como lo que se pretende desvirtuar en el sub lite es la buena fe con que actuó la actora dentro de las actuaciones jurídico administrativas que permitieron el reconocimiento de la pensión gracia, no podemos considerar que únicamente el apoderado y el Juez fueron quienes participaron de las irregularidades señaladas, pues la persona que finalmente se benefició y lucró de la errónea decisión judicial fue, entre otros la demandada quien debió entender cuando fue incluida en nómina que a través de una acción de tutela, interpuesta en el Municipio de Ciénaga se había accedido a su pretensión de reconocimiento pensional, pese a su condición de docente nacional.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

Entonces, si la línea de aplicación del inciso 2 del art. 136 del Decreto 01 de 1984, por parte de ésta Corporación, ha obedecido en mayor medida a salvaguardar a los particulares que en marco de la buena fe han percibido prestaciones periódicas como consecuencia de decisiones tomadas de manera errónea por la administración, por la convicción del ciudadano en que el acto emanado está sujeto a la legalidad; empero no puede tener cabida en este caso tal previsión normativa pues es evidente, como lo consideró la Corte Constitucional en el caso análogo, que se dieron una serie de dudosas actuaciones de tipo global para obtener el reconocimiento de la pensión gracia , cuya final destinataria fue la accionada.

En consecuencia, no puede aceptarse que se aplique en el sub lite tal beneficio jurídico cuando se ha obtenido lucro a través de una acción reprochable.

4. DERECHO DE PETICIÓN / Teoría de la reviviscencia de las normas derogadas / Normatividad aplicable. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Concepto del 28 de enero de 2015. Radicación: 11001-03-06-000-2015-00002-00 (2243). CP: Álvaro Namén Vargas.

La vigencia de las disposiciones que regulaba el derecho de petición contempladas en el Cpaca cesó definitivamente al finalizar el 31 de diciembre de 2014 por haberlo ordenado así la Corte Constitucional al diferir los efectos de la inexecutable hasta ese día “a fin de que el congreso expida la Ley Estatutaria correspondiente, sin embargo, aún el ejecutivo no ha sancionado el proyecto de ley estatutaria 65 de 2012- senado 227 de 2012 cámara “por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo” de manera que a la fecha no sea cumplido con el requisito previsto en el numeral 4 del art. 157 de la Constitución Política para que sea Ley de la República.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

La Corte Constitucional ha señalado que la inexecutable de la expresión derogatoria implica la reincorporación de la normatividad derogada predicable desde el momento en que se adopta dicha sentencia de inconstitucionalidad, dejándose con ello a salvaguarda las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma cuestionada. Esta solución, como se observa, es plenamente compatible con el efecto ordinario ex nunc de las sentencias judiciales, pues la reincorporación de la norma derogada no es incompatible con el reconocimiento de plenos efectos de la disposición declarada inexecutable, desde su promulgación y hasta la sentencia de inconstitucionalidad.

La reviviscencia de las normas derogadas sería procedente siempre que

- a) Las disposiciones derogadas que se restablecen no sean, a primera vista y en forma ostensible, contrarias a la Constitución.
- b) La reincorporación de tales preceptos al ordenamiento jurídico se requiera para mantener la integridad y la armonía del sistema jurídica, especialmente, en cuanto al efectivo desarrollo y aplicación de los principios y a las normas constitucionales.
- c) La reviviscencia de esas normas no genere mayor inseguridad jurídica, sino que, por el contrario, permita suplir el vacío y por lo tanto, la incertidumbre generada por la declaratoria de inexecutable de las disposiciones derogatorias.

En el presente asunto la Sala encuentra que:

- a) Las normas del Código Contencioso Administrativo que regulaban en particular el derecho de petición no resultan ostensiblemente y a primera vista contrarias a la Constitución Política. Por el contrario, aunque dicha normatividad se expidió antes de la Carta de 1991, contenía un desarrollo razonable y sistemático del derecho de petición.



Tribunal Administrativo de Santander

Relatoría

La reincorporación de las normas pertinentes del CCA resulta necesaria para mantener la integridad del ordenamiento jurídico y especialmente, la efectividad de las garantías consagradas en la Constitución Política en relación con el derecho de petición y otros derechos fundamentales. De no ser así se generaría un grave vacío legal en esta materia, que fue justamente la situación que la Corte Constitucional quiso evitar en la sentencia C-818 de 2011 al diferir hasta el 31 de diciembre de 2014 los efectos de la inexecutable.

La reviviscencia e las normas pertinentes del CCA no genera mayor incertidumbre o inseguridad jurídica que la que ocasionaría la falta de reincorporación de tales disposiciones especialmente si se tiene en cuenta que esta segunda hipótesis sería forzoso concluir que no existe actualmente una regulación legal sobre el derecho de petición.

La Sala concluye que a partir del 1 de enero de 2015, revivieron los capítulos II, III, IV, V, VI y las normas pertinentes al capítulo VIII del CCA denominados "Del derecho de petición en interés general" "Del derecho de petición en interés particular, del derecho de petición de informaciones, del derecho de formulación de consultas, de las actuaciones administrativas iniciadas en cumplimiento de un deber legal y normas comunes a los capítulos anteriores, respectivamente interpretados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

RELATORÍA TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Correo electrónico: relatribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono. 6428946.

Bucaramanga - Santander